

anulador



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”, así:

**ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Ley aplica para personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio ~~donde se comercialicen~~ de animales de compañía.

  
**JOSE LUÍS PINEDO CAMPO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena



**JUSTIFICACIÓN**

La modificación es de forma, busca mejorar la redacción del artículo.



### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", así:

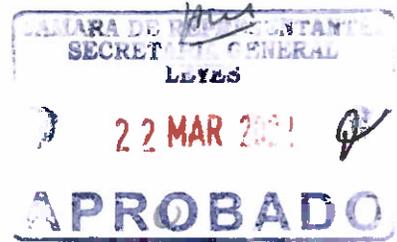
**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, peces ornamentales y otros domésticos; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes del hombre y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
- **Bienestar animal:** son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.
- **Criadero de animales de compañía:** lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro.
- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.
- **Periodo sensible:** Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

  
**JOSE LUÍS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



Art 5



**PROPOSICION SUSTITUTIVA No**

**Al Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”**

El artículo 5° quedara así:

**ARTICULO 5. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.** Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, - deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, , a través de buenas prácticas de manejo y atencion medica veterinaria especializada

22 MAR 2022

APROBADO

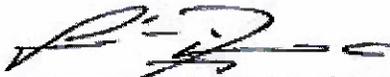
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”, así:

**ARTICULO 6. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA.** Todos los animales de compañía; y en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Parágrafo: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.

Parágrafo Transitorio: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.

  
**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

## JUSTIFICACIÓN

La proposición pretende esclarecer que los animales a los que refiere el artículo se trata de aquellos que sean considerados como animales de compañía.

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
22 MAR 2022  
HORA: 12:53 PM

Art 6.



**NEYLA RUIZ**  
Representante a la cámara por Boyacá

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY NO. 315 DE 2020 CÁMARA,**  
**“POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL**  
**EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE**  
**COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”**

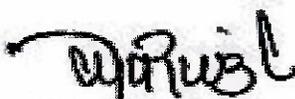
*Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

**ARTICULO 6. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA.** Todos los animales adquiridos mediante criadero de animales de compañía ~~y en especial los perros y gatos~~ deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

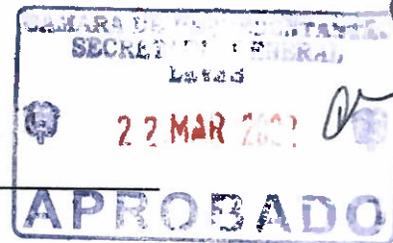
Parágrafo: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.

Parágrafo Transitorio: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley. La presente facultad no obliga a los poseedores de animales a implantar microchip ni generara sanción alguna.

De los Honorables Representantes

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá





### PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

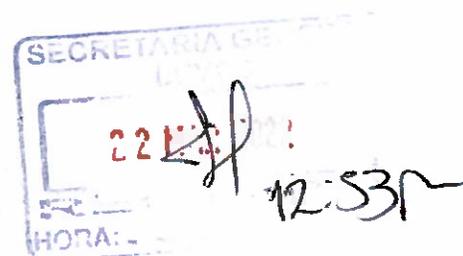
Elimínese el artículo 9° del Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”, así:

~~**ARTICULO 9. RAZAS FUERTES.** Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada ‘fuerte’, ‘potencialmente peligrosa’ u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.~~

  
**JOSE LUÍS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

### JUSTIFICACIÓN

La proposición busca eliminar el artículo al considerar que la importación de las razas allí mencionadas ya se encuentra prohibida en el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 y que son consideradas como caninos de manejo especial y no como razas fuertes como establece el artículo del proyecto. Es innecesario incluirlo en este proyecto, pero además, la norma vigente ya establece la prohibición de establecer centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos.



JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE



**PROYECTO DE LEY N°315 de 2020 CÁMARA**

*"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano"*

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

Suprimase el ARTÍCULO 9:

~~**ARTICULO 9. RAZAS FUERTES.** Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.~~

10

*Justificación: en primer lugar, la Ley 2054 de 2020 eliminó el término "raza potencialmente peligrosa". En segundo lugar, no existen estudios que justifique la identificación de estas razas como perros peligrosos o de manejo especial. Esta categoría únicamente debe obedecer a perros entrenados para defensa o perros que tengan un historial de agresión. Prohibir la importación de estos animales es, por ejemplo, vulnerar los derechos de colombianos que viviendo en el extranjero hayan adoptado un perro de estas razas y que no tenga comportamientos agresivos. Se trata de una medida desproporcional y mal enfocada para atacar un problema que va más allá de unas razas específicas y es el de los perros agresivos.*

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Art 17  
me

Modesto Enrique Aguilera Vides  
Representante a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico

## PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE el Artículo 11** del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano", el cual quedará así:

**"Artículo 11:** ARTICULO 11. PERSONAS NATURALES. Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas igualmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.

Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía, a menores de 18 años, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales de compañía.

**Parágrafo 2:** Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016."

Atentamente,

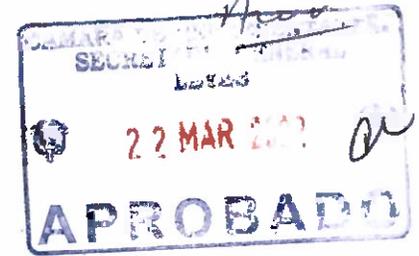
MODESTO AGUILERA VIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



## PROPOSICION No

### Al Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”

Se elimina la expresión de **FORMA CRUEL**

**ARTICULO 12. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL.** Queda prohibida la utilización de animales domésticos de compañía ~~de forma cruel~~ en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.

Presentada por:



*APS 50*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICION No

**Al Proyecto de Ley N° 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”**

Se incluye un paragrafo Nuevo al articulo 14°

El paragrafo nuevo del articulo 14°

**PARÁGRAFO NUEVO: NO SE PERMITIRÁ LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN ESPECTÁCULOS CIRCENSES FIJOS O ITINERANTES.**

Presentada por:



*APS SC*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**

